

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0485/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio Aníbal Sánchez Peguero contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00389 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00389, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Julio Aníbal Sánchez Peguero; y en su dispositivo se establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido (sic) en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el 1ro/10/2019, interpuesta por el señor Julio Aníbal Sánchez contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta por los términos requeridos por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida acción de conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.



CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTTATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00389, fue notificada al recurrente señor Julio Aníbal Sánchez Peguero, mediante Acto núm. 92/2020, instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

De igual forma se notificó la referida sentencia, al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 225-2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

A la Policía Nacional le fue notificada la indicada sentencia mediante Acto núm. 76-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020); y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 71-2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Julio Aníbal Sánchez Peguero interpuso el presente recurso en contra de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00389. Dicho recurso fue depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020); y recibido por este tribunal el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

El indicado recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante los Actos núms. 189/2020 y 506/2020, ambos del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentados por los alguaciles ordinarios del Tribunal Superior Administrativo, Isaac Rafael Lugo y Rolando Antonio Guerrero Peña respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la referida sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00389, en los argumentos siguientes:

a. La Ley número 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 111 que: "Art. III.- Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento



(100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones (sic).

- b. En ese mismo orden, el artículo 134 de la ley número 96-04, indica que: "Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos"(sic).
- Que en adicción a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 96-04, c. Orgánica de la Policía Nacional, el artículo 63 del Decreto 731-04, establece el reglamento para su aplicación en el cual se estable lo siguiente: En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo III, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, d tiempo, dicha pensión nunca sea menor al ochenta por ciento respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones.
- d. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0439/19, de fecha 10/10/2019, indicó lo siguiente: "13.9.-



Conforme a lo esbozado en las consideraciones anteriores, ha quedado constatado que la parte recurrida, señores JOSE DAVID COHEN ANDUJAR Y ROBERTO DE JESUS DUCASSE PUJOLS, no ocupaban funciones de Directores Centrales o Regionales; antes, por el contrario, solo desempeñaron las funciones de subdirectores regionales como se hace constar en la sentencia recurrida que señaló en la pág. 8 lo siguiente: A) Que el señor JOSE DAVID COHEN ANDUJAR se desempeño (sic) como sub-director regional este de la Policía Nacional, siendo su estado actual el de General de Brigada Retirado, por el cual devengaba una pensión de ochenta y siete mil ciento noventa y siete con 44/100 (RD\$87, 197.44), verificable en la certificación núm. 20606, de fecha 19 de junio del año 2018, de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la susodicha institución policial y la certificación de fecha 21 de junio 2018, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y B)El amparista ROBERTO DE JESUS DUCASSE PUJOLS, fue designado sub-director Regional Norte, P.N., con asiento en Puerto Plata y puesto en retiro en fecha 15 de octubre del 2003, con el rango de General de Brigada, motivo por el cual goza de una pensión de sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y seis pesos con 10/100 (RD\$ 68,2256.10 (sic), comprobables en las certificaciones emanadas por Dirección Central de Desarrollo Humano y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambas de fecha 26 de junio 2018. 13.10. Es preciso indicar, que los policías retirados cuya adecuación fue acogida en las sentencias TC/0568/2017, TC/0529/2018 y TC/0540/28, se encontraban en la relación de oficiales generales retirados pendientes de adecuación bajo las disposiciones del oficio núm. 1584, instrumentado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el 12 de diciembre del 2011. Dicha relación fue preparada, el 20 de febrero del 2015, por el Mayor General Miguel de la Cruz Reyna, Director de la Reserva de la Policía Nacional, y cabe



destacar que los actuales accionantes tampoco figuran en dicho listado, el cual cabe aclarar, no incluye sub-directores regionales.

- e. Después de estudiar los documentaciones que reposan en el expediente, ésta Sala tiene a bien indicar que el accionante JULIO ANIBAL SÁNCHEZ PEGUERO, durante su carrera sub-direcciones, según se aprecia en el historial de vida policial y militar de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, impreso en fecha 17/10/2019, colocado en situación de retiro con el rango de General de Brigada en fecha 25/10/2013, y el 14/08/2015, designado Sub-Director de la Reserva de la Policía Nacional, por lo que reclama adecuar su salario acorde con el mandato del oficio 1584 de fecha 12/12/1 1, sin embargo, de la lectura de la certificación de cargos emitida por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, se aprecia, que el mismo no desempeñó durante su carrera los cargos de Inspector General, Director Central y Regional, para que proceda su requerimiento, resulta indispensable que el accionante haya ocupado el cargo y el rango referido en el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, para la Aplicación de la ley 96-04, el cual otorgó el beneficio de adecuación de forma específica a los inspectores Generales, Directores Centrales y Regionales y no al rango inmediatamente inferior como acontece en la especie, razón por la que procede declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento en aplicación de las disposiciones del artículo 105 de *la ley 137-11.*
- f. Siendo la presente una acción de amparo de cumplimiento, procede declarar el proceso libre de costas.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Julio Aníbal Sánchez en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, solicita a este tribunal revocar la sentencia impugnada, y en sustento de sus pretensiones alega lo siguiente:

ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY 96-04¹

- a. (...) Resulta Que el Tribunal a quo, no se ha referido a las disposiciones del acto administrativo emanado del Presidente de la República, que, en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dispone el aumento de las pensiones para los oficiales de la reserva de la Policía Nacional, en esta tesitura incluye al hoy recurrente, que en su permanencia en la institución ocupo el rango de General de Brigada y sub/Director de la reserva de la Policía Nacional.
- b. El tribunal a quo no examina las instrucciones emanada del poder Ejecutivo en el acto administrativo 1584, si no que más bien examina la ley de la Policía Nacional y en base a la misma es que emite su decisión. Dicho acto administrativo no hace referencia a rango, sino, a las posiciones ocupadas por los oficiales de la Policía Nacional.
- c. El Tribunal a quo, no ha hecho una sabia y sana interpretación del artículo 74, de la Constitución de la República, cuando establece en su numeral 4, "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido

¹Las letras mayúsculas de este epígrafe corresponden al escrito del recurso de revisión.



más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.

- d. En el proceso las partes accionadas ofertaron pruebas al Tribunal las cuales no fueron notificada a los accionantes, y el Tribunal hace referencia al mismo cuando dice que la parte accionada aporto medios de pruebas, no obstante, solicitamos al tribunal el aplazamiento a los fines de conocer los medios de prueba ofertados lo cual fue rechazado.
- e. La parte accionadas, Policía y el Comité de Retiro de la Policía, ofertaron al Tribunal, el Decreto Núm. 731-04, para la aplicación de la ley 96-04, y otras pruebas, el cual no fue del conocimiento del accionante. La tutela Judicial Efectiva no es otra cosa que el derecho a la jurisdicción, que es el desarrollo del derecho al debido proceso, con el cual se regula las etapas del procedimiento, es decir; el acceso a la administración de justicia, el acceso a un defensa técnico, derecho a ser oído, derecho a la prueba.
- f. En ese sentido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en su sentencia TC/0009/13. En criterio del órgano constitucional, las decisiones deben sujetarse a los siguientes parámetros:
- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la



valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional

g. PRECEDENTE VINCULANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO AL CASO: Sentencia No.TC-0568-17

En relación con la legitimación establecida en el referido artículo 105, los hoy recurridos (accionantes en amparo), cumplen con dicho requisito puesto que los mismos son militares pensionados y son perjudicados por el no cumplimiento del mandato presidencial mediante el acto impugnado por los recurridos, en razón del cumplimiento parcial del mismo, ellos alegan la vulneración del derecho a la igualdad, puesto que dicho acto administrativo se hizo efectivo para un grupo de 33 ex oficiales, excluyendo a los recurridos a pesar de estos estar en la misma o similar situación, única condición establecida en el acto administrativo impugnado: "Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación".

En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica porque la acción de cumplimiento estuvo dirigida contra el Ministerio



de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Comité de Retiros de la Policía Nacional, autoridades alegadamente renuentes al cumplimiento del Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), de la Presidencia de la República, el cual autorizaba e/ aumento a los Oficiales de dichas instituciones, dentro de los que se encuentran los hoy recurridos.

- h. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora de la autoridad demandada, los hoy recurridos y accionantes en amparo intimaron a la parte hoy recurrente mediante el Acto núm. 325/2016, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), y el Acto núm. 429/2016, el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), ambos actos instrumentados por el alguacil ordinario Gary Alexander Vélez Gómez, y recibido, pero al no obtener respuesta de las instituciones antes señaladas procedieron a interponer una acción de amparo de cumplimiento el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con lo que se puede establecer que la acción fue presentada después de vencido el plazo de los quince días laborables, de la notificación de la intimación y dentro de los sesenta días posteriores al vencimiento de la intimación. Por esto, este tribunal considera que se cumplen con los requisitos deforma establecidos por la Ley núm. 137-11.
- i. Tal y como estableció el juez de amparo en su decisión, los accionantes cumplieron con los requisitos procesales, por lo que fundamentó su decisión, entre otros argumentos, en que: Del expediente y en aplicación de los requisitos procesales de la acción de amparo de cumplimiento se ha comprobado que la parte accionante ha cumplido con la reclamación p (sic) consta en el fardo de prueba aportado



mediante Acto de Alguacil núm. 429/2016, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ambos actos instrumentados por el Alguacil Ordinario Gary Alexander Vélez Gómez, recibido en fecha agosto del presente año 2016, el Lic. Lic. Ramón Emilio Núñez N., en representación de Marcelino Mateo Almonte, reclamó el cumplimiento del Oficio 1584 del Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión de constitucional de sentencia de amparo

El Comité de Retiro de la Policía Nacional solicita en su escrito de contestación que el presente recurso sea rechazado. Para sustentar su petitorio expone, en síntesis, lo siguiente:

(...) que con la promulgación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No.96-04 de fecha 05 de febrero 2004, normativa legal donde se crean las adecuaciones de pensiones y es el artículo de la referida Ley Institucional que establece: que a partir de la publicación de la presente ley, quienes desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. En ningún caso la Pensión a recibir estos Miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del Salario de los activos que desempeñen dichas Funciones.

(...) El artículo 63 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No. 96-04, establece: en virtud de lo determinado en la parte principal del artículo 111 de la derogada Ley Institucional No. 96-



04, deberá interpretarse que los Miembros del Nivel de Dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General, Direcciones Centrales y Regionales de la Policía Nacional, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengare como tales los titulares & res aquellos casos que un Miembro ostente el rango de General, y n ningunas de las Funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro en el cien por ciento (100%) de acuerdo al Artículo 110.

La Policía Nacional en su escrito solicita a este tribunal que el recurso sea rechazado y expone, en síntesis, los argumentos siguientes:

En la glosa procesal o en los documentos en los cuales el oficial Retirado de la P.N. se encuentran los motivos por los que no se le puede readecuar la pensión, una vez estudiados los mismos el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Artículo 108.- Facultad: Por cuanto el Comité de Retiro de la Policía nacional concederá el retiro y fijará el monto de la pensión que corresponda a cada miembro de la Policía Nacional de acuerdo con la Ley para lo cual necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 109.-Inembargabilidad. La pensión acordada a los miembros de la Policía Nacional será vitalicia, personal e intransferible y no podrá ser embargada ni sometida a ninguna otra prohibición judicial, salvo el pago de pensión equivalente a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicio válidos para el retiro



pudiere acreditar. Párrafo: Los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro conforme al artículo 95 disfrutarán de una pensión igual al sueldo total.

Artículo III.- Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

(...)

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito solicita al Tribunal que la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con lo requerido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; y subsidiariamente que el presente recurso sea rechazado, y plantea siguientes los argumentos:

SOBRE ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

(...) A que el Tribunal a-quo al momento de emitir sus consideraciones hizo acopio de la Constitución la Jurisprudencia vinculante al caso, así como la Ley 96-04 Orgánica de la Dirección General de la Policía Nacional que era la que fungía en ese momento aplicable a este caso, por lo que este argumento debe ser rechazado por improcedente.



SOBRE VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO Y DERECHOS A LA DEFENSA

(...) A que los jueces en el fallo de la Sentencia objeto del recurso, contribuyeron al afianzamiento de la garantía constitucional, al momento que utilizaron reglas normas y jurisprudencia para una efectiva motivación, con la lógica de la experiencia evitando vulneración al debido proceso por lo que este alegato resulta falto de veracidad debiendo ser rechazado.

SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

- (...) A que el recurrente en su recurso de revisión constitucional pretende que ese Honorable Tribunal revoque o anule en todas sus partes la sentencia marcada con el No.030-02-2019-SSEN-00389 de fecha 05 de diciembre del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo.
- (...) A que en el presente recurso de revisión se pretende que se declare la nulidad de la sentencia sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud del artículo 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarado su inadmisibilidad, ya que no constan la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en virtud de que el dispositivo de la sentencia numerales 17 y 19 decreto la improcedencia, es por esto que no existe la transcendencia relevancia constitucional a la luz del referido Artículo procedentemente citado.

EN CUANTO AL FONDO

A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-



11, realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todo el alegato presentado por el recurrente JULIO ANIBAL SANCHEZ (sic) PEGUERO debe ser rechazado por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No.030-02-2019-SSEN-00389 de fecha 05 de diciembre del 2019 pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

- 1. Original de la Sentencia certificada núm. 030-02-2019-SSEN-00389, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).
- 3. Memorándum del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Lista de relación de oficiales retirados pendientes de adecuación de pensiones del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).
- 5. Certificación del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).



- 6. Original de Acto núm. 544/2019, del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contentivo de intimación de pago de adecuación y puesta en mora.
- 7. Copia del Oficio núm. 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).
- 8. Copia fotostática de la Resolución núm. 010-2009, del Comité de Retiro de la Policía Nacional.
- 9. Original certificación emitida por la Dirección General de la Reserva de la Policía Nacional, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 10. Original certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 11. Original memorándum emitido por el Director General de la Policía Nacional, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 12. Copia de la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 13. Copia relación de movimientos del señor Julio A. Sánchez Peguero, historial de vida policial y militar de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional Accionado (Comité de Retiro de la Policía Nacional).
- 14. Copia del Acto núm. 644/2019, contentivo de notificación de auto y



documentos, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela.

- 15. Copia del Auto núm. 07477-2019, emitido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de octubre dos mil diecinueve (2019).
- 16. Acto instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).
- 17. Acto núm. 310, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).
- 18. Acto núm. 189-2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).
- 19. Acto núm. 225-2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).
- 20. Acto núm.92-2020, instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribual Superior Administrativo, del cuatro de mayo de dos mil veinte (2020).
- 21. Acto núm. 71-2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).



22. Acto núm. 76-2020, del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los argumentos presentados por las partes, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento tiene su origen en la solicitud realizada por el ex general de brigada señor Julio Aníbal Sánchez Peguero, oficial retirado de la Policía Nacional, en virtud de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, librado por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en el cual consta la aprobación del aumento solicitado por parte del presidente de la República.

Ante la ausencia de respuesta por parte de la institución policial, el señor Sánchez Peguero interpuso un amparo de cumplimiento en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció la acción de amparo de cumplimiento y mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00389, rechazó dicha acción por considerar que el accionante no cumplía con la legitimidad exigida en el artículo 105 párrafo I de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Inconforme con la referida sentencia, el señor Julio Aníbal Sánchez Peguero recurre en revisión constitucional ante este tribunal constitucional, por considerar que fueron vulnerados sus derechos fundamentales a una sentencia con la debida motivación, lo que se traduce en violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.



9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, está regida por los requisitos establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero dispone el plazo para la interposición del recurso y, el segundo dispone lo correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11, establece en su artículo 95 que: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo.
- c. En la especie, el recurrente señor Julio Aníbal Sánchez Peguero, fue notificado de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00389, mediante el Acto



núm. 92/2020, instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior, del cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020), y el recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, antes de ser notificado formalmente y por ende, está dentro del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 95 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, también está sujeta al requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- e. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- f. En la especie, la Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del recurso por considerar que el recurso de revisión interpuesto por el ex general de brigada señor Julio Aníbal Sánchez Peguero no tiene especial trascendencia y relevancia constitucional.
- g. Contrario a lo solicitado por la Procuraduría General Administrativa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento permitirá continuar el desarrollo jurisprudencial sobre la legitimidad establecida en el artículo 105 párrafo I, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como requisito indispensable para la procedencia del amparo de cumplimiento y la responsabilidad que tienen los tribunales de brindar una tutela judicial efectiva emitiendo decisiones debidamente motivadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución. Por lo que procede a rechazar la solicitud de inadmisibilidad realizada por la Procuraduría General Administrativa.
- h. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procederá a conocer el fondo del mismo.



11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. Como se ha indicado anteriormente, el señor Julio Aníbal Sánchez Peguero, interpone el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 030-02-2019-SSEN-00389, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por considerar que, en esta decisión se aplicó erróneamente la Ley núm. 96-04,² institucional de la Policía Nacional y consecuentemente vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley dispuesto en el artículo 69 de la Constitución dominicana.
- b. El recurrente, señor Julio Aníbal Sánchez Peguero en su calidad de ex general de brigada retirado de la Policía Nacional, indica que en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04, y de lo ordenado por el entonces presidente constitucional de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna en el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y se proceda a efectuar la adecuación en el monto de su pensión.
- c. Asimismo, el recurrente señor Sánchez Peguero sustenta como primer medio en su recurso, que hubo una errónea aplicación de la Ley núm. 96-04, al establecer que:

El tribunal a quo no se ha referido a las disposiciones del acto administrativo emanado del presidente de la República, que, en su condición de jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía

²Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional, derogada por la Ley núm. 590-16.



Nacional, dispone el aumento de las pensiones para los oficiales en reserva de la Policía Nacional, en esa tesitura incluye al hoy recurrente, que en su permanencia en la institución ocupó el rango de general de Brigada y de sub/Director de la Reserva de la Policía Nacional (sic).

- d. Respecto del Acto administrativo núm. 1584, el recurrente arguye que: Dicho acto no hace referencia al rango, sino, a las posiciones ocupadas por los oficiales de la Policía Nacional.
- e. Además, como segundo medio sostiene que el tribunal de amparo incurrió en violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, porque según refiere durante el proceso las partes accionadas depositaron pruebas que no fueron presentadas al entonces accionante, hoy parte recurrente señor Julio Aníbal Sánchez Peguero.
- f. Además, el recurrente arguye que: Que la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no se ajusta a las sentencias del Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes para todos los Poderes Públicos, y en vista de que el recurrente ocupó las funciones de Dirección, como lo establece la ley 96-04, (...).
- g. Plantea, asimismo, que la sentencia que impugna en revisión no está debidamente motivada de conformidad con lo dispuesto por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, alega que esta no establece los motivos que sustentan la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, e indica que además viola el Precedente TC/0568/17, en lo referente a los requisitos de procedencia del amparo de cumplimiento establecidos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm.137-11.



h. Por su parte el Comité de Retiro expresa, en síntesis, que:

El artículo 63 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No. 96-04, establece en virtud de lo determinado en la parte principal del artículo 111 de la derogada Ley Institucional No. 96-04, deberá interpretarse que los Miembros del Nivel de Dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General, Direcciones Centrales y Regionales de la Policía Nacional, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento puesto en situación el cien por ciento (100%) de acuerdo al Artículo ciento (100%) del sueldo total que devengare como tales los titulares de aquellos casos que un miembro ostente el rango de General, y ningunas de las funciones anteriores, cuando sea 110 (...)

i. Mientras que la Policía Nacional en su escrito argumenta, esencialmente, lo siguiente:

(...) artículo III.- Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.



- j. Es preciso enfatizar que la legitimidad en el amparo de cumplimiento deviene de forma directa de la conformidad con lo dispuesto en la ley de quien acciona; esto es, que quien exige el cumplimiento ha de estar ajustado a los requisitos establecidos en la norma legal. Este tribunal constitucional ha comprobado que el tribunal de amparo actuó de acuerdo a lo dispuesto en la norma legal que requiere de quien acciona en amparo de cumplimiento la legitimidad para ejercer dicha acción.
- k. En la misma tesitura del párrafo anterior, y del estudio de la sentencia objeto de revisión, esta jurisdicción constitucional verifica que, contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal de amparo estableció que:

Después de estudiar los documentaciones que reposan en el expediente, ésta Sala tiene a bien indicar que el accionante JULIO ANIBAL SÁNCHEZ PEGUERO, durante su carrera sub-direcciones, según se aprecia en el historial de vida policial y militar de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, impreso en fecha 17/10/2019, colocado en situación de retiro con el rango de General de Brigada en fecha 25/10/2013, y el 14/08/2015, designado Sub-Director de la Reserva de la Policía Nacional, por lo que reclama adecuar su salario acorde con el mandato del oficio 1584 de fecha 12/12/1 1, sin embargo, de la lectura de la certificación de cargos emitida por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, se aprecia, que el mismo no desempeñó durante su carrera los cargos de Inspector General, Director Central y Regional, para que proceda su requerimiento, resulta indispensable que el accionante haya ocupado el cargo y el rango referido en el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, para la Aplicación de la ley 96-04, el cual otorgó el beneficio de adecuación de forma específica a los inspectores Generales, Directores Centrales y



Regionales y no al rango inmediatamente inferior como acontece en la especie, razón por la que procede declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento en aplicación de las disposiciones del artículo 105 de la ley 137-11.

- 1. De lo anteriormente expresado en la sentencia cuya revisión nos ocupa, este colegiado constitucional advierte que, contrario a lo argüido por el recurrente señor Sánchez Peguero, el tribunal de amparo hizo una sana y adecuada interpretación de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y se apegó cabalmente a los precedentes emitidos por este tribunal constitucional en relación a los requisitos de desempeño de los cargos requeridos por la norma cuyo cumplimiento se requiere.
- m. Si bien este tribunal constitucional ha venido desarrollando una interpretación conjunta y armónica de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, en los que se dispone la adecuación —que es lo persigue el recurrente— y, el reconocimiento como oficial retirado. Existe una situación de innegable análisis: resulta objetivamente razonable o no otorgar el beneficio de la adecuación de la pensión, a una persona que no ejerció el cargo que lo habilita para el obtener el beneficio de la adecuación.
- n. En la Sentencia TC/0069/19, epígrafe 12 literal l, esta jurisdicción constitucional, estableció lo siguiente:

... conviene recordar que los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 establecen: Art. 111.-Adecuación. -A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución



disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%)del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

- o. En consecuencia, constituye un aspecto de necesario estudio —tomando en cuenta que la misma ley lo prescribe— que la función haya sido desempeñada por el oficial que solicita la adecuación. Además de si sería justo asignar a una persona ya retirada el mismo sueldo que devenga un oficial militante y en servicio activo para la Nación, lo que nos lleva a considerar que —en casos como el de la especie— se requiere por parte del solicitante un estricto cumplimiento de las condiciones requeridas para su otorgamiento, distinto sería, si la referida adecuación se solicita como resultado de haber desempeñado la función hasta el momento de su pensión.
- p. Consecuentemente, esta jurisdicción constitucional, ha podido comprobar que, además, el tribunal de amparo al realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos propios de la figura del amparo de cumplimiento, pudo constatar que el ex general de brigada señor Julio Aníbal Sánchez Peguero, no desempeñó los cargos que lo facultan para el beneficio de adecuación de la pensión requerida por este.
- q. Lo indicado precedentemente se sustenta en que, si bien el ex general de brigada señor Sánchez Peguero fue puesto en retiro el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), estando en vigencia la anterior Ley núm. 96-04, y que por tanto, las disposiciones establecidas en el acto administrativo Oficio núm. 1584, en principio pudieran aplicarle, este tribunal no tiene constancia alguna de que el recurrente haya desempeñado los cargos



establecidos que le permiten optar por el beneficio de la adecuación de pensión que solicita, requisito de cumplimiento adicional de conformidad con el referido acto administrativo.

r. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0448/19, ³ estableció respecto a la exigencia de cumplir con los requisitos establecidos en el Oficio núm. 1584, para poder ser favorecidos con la adecuación de la pensión, lo siguiente:

n. En la especie, este tribunal ha podido verificar mediante el estudio de los documentos que integran el expediente, que la accionante ha satisfecho los requisitos formales y procesales para la interposición del amparo de cumplimiento, y la misma, conforme el principio de favorabilidad antes señalado, debe beneficiarse así como los demás oficiales favorecidos y que cumplen con los requisitos establecidos por el acto administrativo contenido en el Oficio núm.1584, suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), para la adecuación de sus pensiones.⁴

s. Este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0322/19⁵, expuso lo siguiente:

Ciertamente, entre los documentos que reposan en el expediente consta la certificación librada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el primero (1ro) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la que consta que el hoy recurrido fue puesto en retiro como general de brigada el cuatro (4) de marzo de dos mil tres (2003), previo a la promulgación de la Ley

³De fecha once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

⁴Letras en negritas del Tribunal Constitucional.

⁵Del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



núm. 96-04 el doce (12) de enero de dos mil cuatro (2004); sin embargo, el artículo 111 de esa ley determina la readecuación de la pensión para los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos [...]⁶, de modo que dicha ley es la que concede los beneficios a los miembros que hayan cesado en las funciones antes descritas, por lo que no se advierte la argüida violación al principio de irretroactividad y a la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04.

- t. Es preciso señalar que, en el caso que nos ocupa, el señor Julio Aníbal Sánchez Peguero, no cumple con los requisitos dispuestos en el indicado oficio núm.1584, toda vez que no desempeñó las funciones requeridas en este que lo habilitan para la adecuación, en consecuencia, no estamos ante la violación al precedente indicado, como aduce el recurrente, antes bien, este tribunal considera que el tribunal de amparo actuó de conformidad con los precedentes de este tribunal constitucional.
- u. En lo concerniente a la falta de motivación alegada por el recurrente, este tribunal, examinará detalladamente si la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00389, incurre en falta de motivación; o si por el contrario cumple con el estándar motivacional dispuesto en la Constitución y en la Ley.
- v. En la Sentencia TC/0009/13⁷, este tribunal constitucional determinó lo siguiente:

⁶Letras en negritas del Tribunal Constitucional.

⁷Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

- w. A continuación, este tribunal constitucional determinará si la sentencia objeto de la presente revisión cumple con los siguientes parámetros motivacionales:
- x. La Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00389, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cumplió con: *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*. Esto así, porque la sentencia indica de forma clara y precisa los cuales se infieren de los hechos probados en la página seis (6), en el literal C, específicamente. De lo consiguientemente expresado en las consideraciones de la página diez (10) en los numerales 18 y 19 respectivamente, que establece cuál de los requisitos del amparo de cumplimiento no habilitaba al entonces accionante para que este pudiera ser considerado con legitimidad exigida, a saber, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.



y. El referido artículo 105, párrafo I de la ley núm. 137-11, indica lo siguiente:

Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido⁸.

z. En la sentencia objeto de revisión, se advierte que el tribunal de amparo cumple con *indicar de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar y manifestó las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Porque plasma los fundamentos en los que sustenta la decisión de declarar improcedente del amparo de cumplimiento, al establecer que:

"(...) sin embargo, de la lectura de la certificación de cargos emitida por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, se aprecia, que el mismo no desempeñó durante su carrera los cargos de Inspector General, Director Central y Regional, para que proceda su requerimiento, resulta indispensable que el accionante haya ocupado el cargo y el rango referido en el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, para la Aplicación de la ley 96-04, el cual otorgó el beneficio de adecuación de forma específica a los inspectores Generales, Directores Centrales y

⁸Letras en negritas del Tribunal Constitucional.



<u>Regionales y no al rango inmediatamente</u> inferior como acontece en la especie (...)".

aa. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Consideramos que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo consideraciones jurídicamente concretas y debidamente estructuradas para fundamentar su decisión al establecer que el otrora accionante, hoy recurrente no cumplió con lo exigido en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11. En la sentencia objeto de revisión, se advierte que el tribunal de amparo plasma los fundamentos en los que sustenta la decisión de declarar improcedente del amparo de cumplimiento, al establecer que:

(...) sin embargo, de la lectura de la certificación de cargos emitida por el Comité de Retiros de la Policía Nacional, se aprecia, que el mismo no desempeñó durante su carrera los cargos de Inspector General, Director Central y Regional, para que proceda su requerimiento, resulta indispensable que el accionante haya ocupado el cargo y el rango referido en el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, para la Aplicación de la ley 96-04, el cual otorgó el beneficio de adecuación de forma específica a los inspectores Generales, Directores Centrales y Regionales y no al rango inmediatamente inferior como acontece en la especie (...).

bb. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En el caso que nos ocupa, hemos podido verificar que la sentencia plantea razonamientos en relación a la declaratoria de improcedencia del amparo de cumplimiento, valorando de forma correcta los



elementos probatorios que le fueron presentados en el conocimiento de la referida acción.

cc. En consecuencia, este colegiado constitucional, considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia cumplió con: Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Ejerciendo, así, su deber de tutela efectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de Constitución.

dd. Finalmente, el Tribunal Constitucional considera preciso señalar que si bien el juez *a quo* verificó que el accionante no cumplía con el requisito exigido por el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, y en tal sentido, estimó la improcedencia de la acción en cuestión, en el dispositivo de su fallo utilizó el término "rechaza", cuando lo usual es que en este tipo de amparo, el juez declare la "improcedencia" de la acción. No obstante, este tribunal considera que habiendo sido coherente el juez de amparo en instruir, conocer y fallar la acción como un amparo de cumplimiento, sería inoperante revocar su decisión en esta sede por un asunto de formalismo o de rigor semántico, por lo que se concluye que el juez *a quo* al utilizar el término "rechaza" dio como improcedente el amparo de cumplimiento sometido (ver Sentencia TC/0143/19).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cuál será incorporado a la presente sentencia de



conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Julio Aníbal Sánchez Peguero, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00389, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00389, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a la parte recurrente, señor Julio Aníbal Sánchez Peguero; a las partes recurridas: Policía Nacional; Comité de Retiro de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, respectivamente.



QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria